ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION

DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION

DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del Medio Ambiente frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestias, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza, así como la prevención de la contaminación y la reducción de los niveles sonoros, mas allá de las limitaciones establecidas.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Ciudad Real, todas las instalaciones, actividades, aparatos, construcciones, obras, vehículos y en general, todos los elementos, actividades y comportamientos públicos y privados que produzcan o susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 3.- Atribuciones. Corresponderá al Alcalde, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplirse lo ordenado, así como las establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Reglamento General de Policía, de Espectáculos y Actividades Recreativas y Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana en lo que sea aplicable.

Art. 4.

1- Las normas de la presente Ordenanza son de obligado y directo

cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento, de sujeción individual, para toda actividad comprendida entre las que determina el art. 2, con las especificaciones contenidas en ésta.

2. El incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas o de las condiciones señaladas en las licencias, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

3. En las licencias de apertura de establecimientos y locales públicos, así como de actividades recreativas, deberá hacerse figurar el nivel sonoro máximo de emisión y aforo del local.

Art. 5.

1.-En los proyectos de actividades o instalaciones, que por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido y vibraciones, se justificarán las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas no sobrepasen los limites establecidos en la presente Ordenanza.

2. En los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:

a) Definición del tipo de actividad (bar, discobar, venta de ropa etc)

b) Niveles sonoros de emisión a un metro del foco emisor y definición de la potencia acústica del equipo musical, caso de existir, expresada en watios así como numero y posición de altavoces y modo de anclaje. Estos últimos deberán figurar en la documentación gráfica.

c) Nivel sonoro de inmisión y horario de uso (periodo diurno/nocturno).

d) Descripción del aislamiento acústico bruto en dBA, especificando su composición, clases de materiales utilizados, espesor de los mismos en cms, masa unitaria en Kg/cm2. La determinación del aislamiento bruto se hará de acuerdo con los criterios establecidos en la NBE-CA-88.

e) Planos donde se detallen las medidas correctoras previstas.

f) Los locales destinados a discotecas, discopub, cafés teatro y similares, deberán disponer de doble puerta con establecimiento estanco de absorción acústica, dotadas de sistema automático de retorno a posición cerrada que garantice, en todo momento, el aislamiento necesario de la fachada. Las dimensiones de los vestíbulos, serán las que correspondan en función de la normativa aplicable al local o actividad en cuestión.

Art. 6.

1.- Las actividades o instalaciones de nueva apertura , donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirá un aislamiento más restrictivo, en

función de los niveles de ruido producido por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:

Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, casinos, bingos, salones recreativos, gimnasios, salones de juegos electrónicos y similares, deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo de 60 dBA, a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

Los locales destinados a bares especiales, pubs y similares, deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo de 65 dBA, a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

Los locales destinados a discotecas, discopub, cafés teatro y similares, deberán tener un aislamiento acústico bruto mínimo de 75 dBA, a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.

2. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores etc, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro especifico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.

3. En aquellos locales descritos en el artículo 6.1, en los que los niveles de emisión puedan ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en el art. 19.1 de esta Ordenanza.

Los limitadores controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma especial, al objeto de poder utilizar el máximo de nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos de un mes.

b) Sistema de precintados que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

c) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico

estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

d) Sistema de inspección que permita a los Servicios Técnicos Municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

4. La calibración de dichos aparatos será certificado por técnico o laboratorio competente que será preceptivo para la concesión de la licencia de apertura, la cual se otorgará tras la comprobación por los servicios técnicos municipales, prevaleciendo el criterio de éstos sobre aquél en caso de discrepancia.

5 En aquellos locales con actuaciones en directo, mediante instrumentos musicales no susceptibles de regularse su sonido con equipos de amplificación, se exigirá la instalación de un sonógrafo.

Art.7. Las actividades en locales al aire libre se someterán a la siguiente regulación:

1.- En las autorizaciones que con carácter discrecional y puntual se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionantes siguientes:

a) Carácter estacional o de temporada.

b) Limitación de horario de la actuación

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a impedir la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Policía, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Si dichas autorizaciones suponen ocupación de la vía pública podrían ser revocadas sin indemnización, por razones de interés público.

2.- Las terrazas de verano, chiringuitos y similares, no podrán emitir un nivel de ruido superior a 75 dBA, debiendo cesar cualquier elemento reproductor sonoro a partir de las 0,00 horas.

3.- Las discotecas de verano, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno. El nivel máximo permitido en el interior de las mismas será de 90 dBA, que será controlado mediante la instalación de un limitador -controlador.

Art 8.

1.- Para la adecuada y eficaz defensa de los vecinos ante actividades de probado y manifiesto carácter molesto, previamente a la concesión de la licencia de apertura o funcionamiento a este tipo de establecimiento, o si se trata de una actividad en funcionamiento en la que el Ayuntamiento exigiera suplementar el aislamiento, se exigirá al titular de la actividad un certificado del aislamiento acústico conseguido, realizado por laboratorio o técnico competente, sin perjuicio de las comprobaciones que se lleven a cabo por el Ayuntamiento.

2.- Los establecimientos permanecerán en todo momento con ventanas y puertas cerradas, siempre que pueda producirse algún tipo de perturbación acústica en el interior del mismo.

Comprobada la perturbación ocasionada por la apertura de estos elementos, podrá exigirse la instalación de doble puerta con establecimiento estanco de absorción acústica. Del mismo modo, las ventanas quedarán impracticables.

Las puertas exteriores metálicas, persianas de cierre, cancelas o cualquier elemento mecánico que se utilice con los fines de aquélla, deberán accionarse sin provocar fricciones o golpes, para lo que deberán reunir las condiciones apropiadas para evitar la generación de ruidos.

3.- En cualquier caso, toda actividad ya existente, que a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, resulte sancionada por resolución administrativa firme, tipificada como grave con reincidencia ó muy grave, el Ayuntamiento exigirá la adaptación a las condiciones establecidas de forma genérica en los artículos 5, apartado f, y 6 de la presente Ordenanza, en un plazo máximo e improrrogable de seis meses.

4. Todo local destinado a espectáculos públicos o actividades recreativas, deberá exponer un cartel en el que consten: *Aforo, nivel de presión acústica interior permitido.* Este cartel se editará en modelo oficial que el Ayuntamiento facilitará a los responsables de la actividad.

También estará a disposición de los inspectores la licencia de apertura, o fotocopia de la misma compulsada por el departamento municipal que la tramite y que será expuesta junto al cartel mencionado.

TITULO II

ZONAS AMBIENTALMENTE SATURADAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 9.. Se consideran Zonas Ambientalmente Saturadas (ZAS) aquellas áreas del municipio que por sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de actividades de ocio, presentan degradación ambiental sonora necesitando de especiales medidas para aumentar la calidad de vida de los residentes en ella.

Art. 10. La catalogación de un entorno como Zona Ambientalmente Saturada corresponderá al Pleno del Ayuntamiento sin perjuicio de su posible revisión.

ART. 11.. En las ZAS, las actividades de esta se clasifican en :

Actividades sin tratamiento acústico específico*:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, no necesitan estar sujetas a medidas correctoras especiales fuera de las que se deben establecer de acuerdo con la presente Ordenanza. Son las denominadas actividades inocuas y que están exentas de la tramitación establecida en el RAMINP.

Actividades con tratamiento acústico general*:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales, que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante proyecto técnico de tratamiento acústico de las mismas. Se incluyen todas las actividades *calificadas,* con funcionamiento nocturno o susceptibles del mismo, consideradas como molestas por producción de ruidos y vibraciones (cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, torres de refrigeración etc.)

Actividades con tratamiento acústico especial*:* Aquellas que por su naturaleza o ubicación dentro de la zona, deberán estar sujetas a medidas correctoras especiales que deberán ser suficientemente justificadas en la solicitud de licencia mediante el procedimiento de calificación ambiental, en el que se garantice que el funcionamiento de la actividad y de comportamientos o actividades indirectamente generados por ella se ajustan a las limitaciones acústicas establecidas para la zona. Son aquellas en las que requieren operaciones de carga y descarga en horas definidas como tales y coinciden, además, las características de pública concurrencia y en especial bares, discotecas, salas de fiestas y pubs con instalación musical.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE DECLARACION

Art. 12. La declaración de las zonas ambientalmente saturadas, podrá tener lugar de oficio o a instancia de parte.

En este último caso, antes de adoptar resolución expresa de la Alcaldía, sobre la procedencia ó no de iniciación del expediente, se emitirá dictamen por la

Comisión Informativa correspondiente a cerca de la conveniencia y oportunidad de tramitar la declaración. En caso positivo, se proseguirán las actuaciones expuestas a continuación.

Cuando el procedimiento sea declarado de oficio, comprenderá los siguientes trámites:

1.- Informe técnico, que ateniéndose a las consideraciones generales especificadas en el **Art. 9** de la presente ordenanza, contenga:

a) Plano de delimitación de la zona afectada.

b) Relación de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de estas: calle, numero que ocupa en la calle, categoría, etc.

2.- Estudio acústico realizado por los servicios municipales en cada calle, según el siguiente método:

- Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número determinado de estas teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos puntos de medición no sea superior a 50 metros.

- Las mediciones se realizarán al tresbolillo en ambas aceras de cada calle.

- Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un periodo de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en periodos de menor afección sonora, esto es, en días laborables con menor impacto sonoro. Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos periodos de evaluación (días y horas).

Planos de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones.

Se considerará que existe afección sonora importante y, por tanto, podrá ser declarada como Zona Ambientalmente Saturada, cuando la mitad más uno de los puntos evaluados en los periodos de mayor afección sonora superen en 10 dBA a los límites señalados en el **Art. 18.1** de esta Ordenanza.

Art.13. El procedimiento de declaración de Zonas Ambientalmente Saturadas se ajustará a lo establecido en el Art. 49, 70.2 y 65.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, relativo a la aprobación y entrada en vigor de Ordenanzas Locales.

Previa a la aprobación provisional por el Pleno, se someterá al dictamen del Consejo Local de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III: EFECTOS DE LA DECLARACIÓN.

Art. 14. Las Z.A.S. quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrán por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.

1. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el órgano municipal competente, las siguientes medidas:

    A. Solicitar a la Administración competente, la limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

    B. Prohibición o limitación horaria de colocar mesas, veladores y sillas en la vía pública.

    C. Establecimiento de restricciones al tráfico rodado.

Art. 15. Las condiciones que deben cumplir los establecimientos de nueva apertura en las zonas declaradas como ZAS serán:

1. Para las actividades con tratamiento acústico general deberán disponer de un aislamiento de todos los cerramientos exteriores, medianero, forjados de techo y suelo, que garantice que los niveles de ruido transmitidos al exterior y a las viviendas colindantes sea inferior a 5 dBA a los fijados con carácter general para los ámbitos territoriales no incluidos en las ZAS.

2. Para las actividades con tratamiento acústico especial, las medidas a aplicar serán:

a) No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

b) Para permitir el funcionamiento de bares o locales con instalación musical será preciso que dispongan de una superficie mínima destinada a publico de 75 m2.

Las presentes condiciones serán exigidas desde el mismo momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza con respecto a la instalación de nuevas actividades.

Art. 16. Para las actividades ya existentes en la zona declarada como ambientalmente saturada, se establecen las siguientes condiciones de adaptación:

A.- Actividades de tratamiento acústico general.

1.- En caso de actividad ya existente que a partir de la declaración de ZAS, haya sido sancionada por resolución administrativa firme, tipificada como grave con reincidencia ó muy grave, el Ayuntamiento exigirá la adaptación a las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 15, en un plazo máximo e improrrogable de seis meses.

B- Actividades de tratamiento acústico especial:

1.- No disponer de ningún hueco susceptible de ser abierto, lo que obligará a sistemas de renovación de aire. La instalación de estos sistemas se considerará, a efectos de niveles sonoros, y tanto en su parte mecánica como de circulación, entradas y salidas de aire, como actividad propiamente dicha y, por tanto sujeta a las mismas limitaciones que aquella.

A tal efecto se concede un plazo máximo e improrrogable de seis meses.

2.- En los casos en que dichos locales sean objeto de cambio de titularidad, sin modificación de la actividad, se exigirá la instalación de un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones sonoras superen los límites admisibles en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en el art. 19.1 de esta Ordenanza.

3.- En el caso de la realización de obras que afecten a la insonorización del local, será de aplicación lo establecido, con carácter general, para las actividades de nueva apertura en los artículos 5 apartado f, y 6 de la presente Ordenanza.

4.- En caso de actividad ya existente que a partir de la declaración de ZAS, haya sido sancionada por resolución administrativa firme, tipificada como grave con reincidencia ó muy grave, el Ayuntamiento exigirá la adaptación a las condiciones establecidas de forma genérica en los artículos 5 apartado f, y 6 de la presente Ordenanza, en un plazo máximo e improrrogable de seis meses.

TITULO III

NIVELES DE PERTURBACIONES

CAPÍTULO I: POR RUIDOS

Art. 17

1 - La actuación municipal deberá impedir que las perturbaciones por

ruidos excedan de los límites que se indican.

2. Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A (dBA).

Art.18

1 - Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, en ningún caso podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al medio ambiente exterior superior a los expresados a continuación:

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LIMITES (dBA) Día (7h a 23h)	Noche (23 h a 7 h)
Zona de equipamiento sanitario	55	45
Zona residencial, dotacional y servicios terciarios	60	50
Zona industrial	**70**	60

Cuando el nivel de ruido de fondo en la zona de consideración sea superior a los valores expresados en la tabla anterior, este será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

2. En los casos de organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa, de tradicional consenso ó de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar, con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, la aplicación de los niveles señalados en el párrafo anterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna zona establecida anteriormente, se aplicará, de entre las más próximas, aquélla que presente los niveles mínimos permitidos, en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

Art. 19.

1- El nivel acústico transmitido al interior de cualquier tipo de local y/o dependencia expresado en dBA no sobrepasará, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de

local y horario, los siguientes niveles:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	NIVELES LIMITES (dBA)	
		Día (7h a 23 h)	Noche (23 h a 7 h)
Equipamiento	Sanitario y Bienestar	30	25
	Cultural y religioso.	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño.	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas.	40	35
	Zonas de acceso común.	50	40

2. Los niveles anteriores se aplicarán así mismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

CAPÍTULO II: POR VIBRACIONES

Art. 20.- Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados a continuación:

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISION DE VIBRACIONES		
USO DEL RECINTO AFECTADO	PERIODO	CURVA BASE

Sanitario	Diurno Nocturno	1 1
Residencial, **cultural y docente**.	Diurno Nocturno	2 1,4
Oficinas	Diurno Nocturno	4 4
Comercial	Diurno Nocturno	8 8

Art. 21 .- Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.- No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad. Se instalarán sobre bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

3.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4.- Las máquinas de arranque violento, que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por **intermedio** de materiales absorbentes de la vibración.

5.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes mas salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6.- Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectadas directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión

de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de las vibraciones.

7.- En los circuitos de agua se cuidará que no se presente "golpes de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y griferías habrán de ser tales que el fluido circule por ellos en régimen laminar para los gastos nominales.

CAPÍTULO III: ACTIVIDADES VARIAS

Art. 22: Publicidad y propaganda

1- Con carácter general se prohibe en la vía pública, el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2.- Esta prohibición no regirá en casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del termino municipal por razones de interés nacional o de especial significación ciudadana.

No tratándose de casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana, la dispensa será concedida mediante licencia, siempre que no se sobrepasen los límites de la Ordenanza.

Art. 23 : Obras

1.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía publica, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.

2.- El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras declaradas de urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga. En estos casos atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido y la necesaria protección personal de los operarios.

3.- Las obras en la vía pública que impliquen la apertura de zanjas, deberán cubrirse con planchas metálicas. Éstas serán íntegramente acolchadas por una capa de material de propiedades aislantes de ruidos o trepidaciones que ocasionaran los vehículos a su paso sobre éstas.

Las mismas permanecerán clavadas por sus extremos al firme, de forma que no pueda producirse desplazamiento de la misma.

Art. 24: Aparatos reproductores de sonido y alarmas

1.- Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no excedan del valor máximo permitido.

2.-Queda prohibido circular o permanecer en la vía pública con equipos reproductores de sonido, portátiles o incorporados a vehículos, que molesten al vecindario. Responderán de la infracción los autores de los hechos y, desconociéndose éstos, el titular del vehículo deberá facilitar la identidad del infractor, incurriendo en responsabilidad por falta grave en caso de incumplir esta obligación.

3.- La instalación en edificios, locales o inmuebles de cualquier sistema de aviso acústico requerirá autorización del Ayuntamiento. Para solicitar dicha autorización, el interesado deberá presentar además de la documentación que acredite su titularidad, plano a escala 1:100 de los locales o inmuebles con indicación de situación del elemento emisor, certificación técnica de la fuente de emisión respecto de los niveles máximos y tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento secuencial y secuencia de repetición, así como nombre, dirección y número de teléfono del presidente o titular de la actividad..

En cualquier caso, se determinará la identidad y domicilio, así como número del teléfono del responsable de la desconexión de este tipo de dispositivos, los cuales no podrán activarse accidentalmente por causas distintas a las que motivaron su instalación. En caso de verificación del funcionamiento de los mismos, la comprobación se practicará entre las 10;00 h. y las 18;00 h.

La duración máxima de funcionamiento del sistema de forma continuada, no podrá exceder de 60 segundos y la emisión de sonidos, monotonales o bitonales, se producirá en un nivel máximo de 85 decibelios. La señal de alarma se podrá repetir un máximo de 2 veces, separadas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio; a partir de la finalización de este ciclo, sólo podrá el sistema emitir destellos.

En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, se podrá proceder a la desactivación de la alarma.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir por lo previsto en el párrafo anterior, los servicios municipales, en casos de alarmas molestas, sin licencia, que no se ajusten a esta Ordenanza, o cuyo responsable no pudiera localizarse, podrán desactivarlas con cargo al titular de las mismas, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio.

Los vehículos cuyas alarmas resulten molestas, podrán ser trasladados por la Policía a lugares donde no perturben la tranquilidad del vecindario. El titular de todo vehículo con alarma debe permanecer atento a la misma, pudiendo ser localizado por la Policía en las inmediaciones donde aquél se encuentre y deberá

acudir inmediatamente para su desactivación.

Art. 25: Convivencia.

1.- Quedan prohibidas las actuaciones que perturben la pacífica convivencia y vulneración de las normas más elementales de urbanidad y civismo en zonas residenciales y sanitarias, en especial durante la noche.

La Policía Local podrá invitar al desalojo de los concentrados cuando el ruido que se provoque moleste al vecindario.

En caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en esta ordenanza.

2.- Se prohibe cualquier actividad perturbadora en viviendas y locales que supere los niveles de ruido permitido por esta Ordenanza.

Comprobadas las molestias por la Policía, se denunciará a los moradores del inmueble. Si este fuera arrendado, deberán acreditar documentalmente su condición de parte en el contrato de arrendamiento.

Serán consideradas como circunstancias agravantes, la desobediencia a las órdenes de cese de la actividad, el hecho de causar la molestia entre las 0,00 y las 7,00 horas, así como la habitualidad.

3. La tenencia de animales domésticos, queda absolutamente condicionada a la inexistencia de incomodidades y molestias para los vecinos, quedando prohibida su permanencia en terrazas, patios, galerías y balcones entre las 23 h y las 7 h; o en cualquier otro momento si causara las citadas molestias.

Art. 26: Artificios Pirotécnicos.

1..- Queda prohibido el disparo de artificios pirotécnicos sin autorización municipal, incluso tratándose de cantidades de escasa importancia. En este caso, la Policía Local decomisará inmediatamente dichos artefactos, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir los que los hubieran disparado, suministrado o desobedecido a las indicaciones de los agentes de la Autoridad.

Tratándose del disparo de artefactos pirotécnicos cuya carga explosiva total no alcance los 50 kilogramos, que deberá realizarse exclusivamente por pirotécnicos profesionales, presentarán, junto a la solicitud de autorización municipal, el certificado profesional, declaración de que los artificios se encuentran catalogados y clasificados, recibo de la póliza del seguro obligatorio de responsabilidad civil y certificación del alta correspondiente en la Seguridad Social. Cinco días hábiles antes del desarrollo del espectáculo, el pirotécnico y el organizador, sin perjuicio de los trámites de la concesión de la autorización, presentarán mediante comparecencia esta documentación en la Jefatura de la Policía Local, donde se practicarán cuantas verificaciones y aclaraciones fueran necesarias y se determinarán las medidas de seguridad convenientes al caso. La

efectividad de la autorización quedará supeditada al cumplimiento de lo establecido en este párrafo.

Art. 27: Carga y descarga.

1. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto, y dentro del horario que se establezca.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Art. 28. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no contemplado precedentemente, que conlleve una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV: NORMAS DE MEDICION

Art. 29.- La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

1º) La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos en el lugar en que su valor sea más alto y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2º) Los propietarios, gerentes o administradores, de las actividades generadoras de ruido, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles que les indiquen los inspectores y/o policías locales, considerándose como falta grave su negativa o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección.

3º) Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,20 metros del nivel del suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.

4º) En previsión de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible.

b) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/seg se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/seg se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

c) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

Se practicarán tres lecturas a intervalos de tiempo, variable según el tipo de actividad, momento o situación que se esté analizando admitiéndose como más representativo el valor medio de las lecturas. Si la situación así lo aconseja, en evitación de cualquier tipo de alteración del orden público o de las circunstancias que afecten al proceso de medición, será válida una sola lectura.

Valoración el nivel de ruido: Será preceptivo realizar todas las mediciones de ruido transmitido con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Si en el momento de la medición, el nivel obtenido de fondo superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite apto para los niveles transmitidos por la actividad en funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo con la tabla adjunta en el anexo.

Para la medida del aislamiento se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido, en dBA, dado que en esta suma la absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

5º) Todas las mediciones en el interior de las edificaciones se realizarán con las ventanas cerradas ya que son parte integrante del cerramiento.

6º) Las mediciones se realizarán en presencia del infractor o su representante y del perjudicado, caso de denuncia formulada por escrito, levantándose la correspondiente acta que será suscrita por los intervinientes.

En caso de negativa por parte del infractor, se tendrá por cumplido el trámite, haciéndose constar este hecho mediante diligencia en la correspondiente acta.

7º) Para la determinación del nivel de presión acústica generado por actividades, si por las características de la fuente emisora no fuera posible practicar la medición ordinaria prevista en este artículo, no se aplicarán dichos procedimientos de medición sonométrica, bastando denuncia del agente de la Autoridad en la que de forma clara y objetiva se indique de manera circunstanciada las molestias ocasionadas, que constituirá base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquél deba aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

8º) En cualquier caso la Policía Local podrá practicar de oficio o a instancia de parte las mediciones necesarias a fin de comprobar, en el interior del local, el cumplimiento del condicionado establecido en la licencia de apertura concedida.

TITULO IV

VEHICULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Art. 30.

1- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Se prohibe en general la circulación de vehículos con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Queda especialmente prohibido la circulación de vehículos a motor con silenciadores falsos, huecos o anulados (tubarros), así como circular sin silenciador o a “escape libre”

3. Queda prohibido circular de forma reiterada con vehículos por los mismos itinerarios, individualmente o en grupos, de manera que con las sucesivas pasadas pueda alterarse la tranquilidad del vecindario.

Art. 31. Los limites máximos admisibles para los ruidos emitidos para los distintos vehículos a motor en circulación serán:

Categorías de motocicletas. Cilindradas	Valores expresados en dBA
< 80 cc	78
< 125 cc	80
< 350 cc	83
< 500 cc	85
> 500 cc	86

Categoría del vehículo	Valores expresados en dBA
Vehículos destinados al transporte de	80

personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 Tm.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3,5 Tm.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW.	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 Tm.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 12 Tm y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW	88

Art. 32. Cuando un vehículo circule generando un nivel de presión acústica igual o superior al previsto para las infracciones graves o muy graves**,** será inmediatamente inmovilizado por la Policía Local, levantándose la correspondiente acta, en la que el interesado podrá formular cuantas alegaciones tuviera por convenientes. Todos los gastos ocasionados serán por cuenta del responsable. La inmovilización se practicará en los depósitos de la Policía Local. Los gastos de almacenamiento correrán por cargo del responsable , quien podrá solicitar a su costa, previo pago, el traslado de su vehículo al lugar de reparación, donde quedará precintado.

Si en el plazo de diez días el interesado subsanara las deficiencias del vehículo, se considerará como circunstancia atenuante.

Pasados los diez días deberá presentar a revisión el vehículo en las instalaciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento. Si persistieran las emisiones contrarias a la Ordenanza, se sancionará conforme establece la misma. Si la reparación fuera insuficiente o hubiera causas justificadas, podrá prorrogarse el plazo por período de otros diez días, durante los cuales el vehículo aún no podrá circular.

Art. 33. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de vehículos de motor, ciclomotores o análogos ruidosos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, conforme se establece en el texto de la misma.

Art. 34. Procederá la inmediata inmovilización de todo vehículo que circule a escape libre o con los elementos silenciadores evidentemente deteriorados, y se aplicará a continuación el procedimiento previsto en los artículos anteriores.

Art. 35. En lo referente al procedimiento de medición y los límites máximos de nivel sonoro para vehículos de motor, se estará a lo contemplado en el Reglamento 41 y 51 anejos al Acuerdo de Ginebra de 20/3/58.

El límite máximo del nivel sonoro permitido para los ciclomotores (menos de 50 cc.) será el establecido en dicho Acuerdo para los vehículos de motor hasta 80 c.c.

TITULO V

REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO

Art. 36.- Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Local, dentro de sus competencias, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

Art. 37.

1.- A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los Servicios Municipales competentes los cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas.

2.- Los agentes de la Policía Municipal detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase de forma notoria los límites sonoros máximos autorizados, formularán el pertinente requerimiento al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo a revisión, si ésta no se pudiera practicar en el lugar de la detención. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos reflejados en el requerimiento dando lugar al expediente sancionador por

infracción de la presente Ordenanza.

Art. 38.-. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Alcalde el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

Art. 39.- La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor y ciclomotores, tanto sean aquellas a instancia de parte como de oficio, se consignará en las mismas, además del numero de matricula y tipo de vehículo con el que se hubiera cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, numero del D.N.I. y domicilio del denunciado si fueran conocidos, así como una relación circunstancial de los hechos, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncias a instancia de parte, el nombre, apellidos, numero del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran adverar los hechos.

En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, numero del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase, titular, en su caso, de la actividad denunciada y sucinta relación de las molestias originadas.

Art. 40. Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones oportunas, y con la adopción en su caso, de las medidas cautelares necesarias hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

Art. 41. Cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando las mismas sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones, aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de estas, o por cualquier otra causa que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a los Servicios Técnicos, a efectos, si procede, de la prosecución del expediente.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 42.

1- Se considera infracción administrativa de esta Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en ella.

2.- Así mismo se considera infracción administrativa, superar los niveles de emisión de ruidos y vibraciones fijados en la licencia de apertura, en el interior del local mencionado.

3.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 43.

1.- Los niveles de ruidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores que se fijan en la presente Ordenanza se consideran:

a) Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.

b) Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.

c) Insoportable: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA

Art. 44.

1. En materia de vibraciones se considera infracción leve obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K, anexo a la Ordenanza, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

a) reincidencia en faltas leves.

b) obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) la reincidencia en faltas graves.

b) obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Art. 45. Con ocasión del expediente sancionador, se podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento del foco emisor ó de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido.

Art.46.

1.- Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado de las instalaciones y generadores de las perturbaciones, el superar en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 dBA

para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

2.- Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente informe favorablemente el funcionamiento de la misma.

Art. 47.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

a) La habitualidad

b) La reincidencia

c) La intencionalidad

d) La comisión de la infracción entre las 00:00 y las 06:00 horas.

Se considera habitualidad la reiteración de las molestias en el ejercicio de la actividad, comprobada por agentes de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones, tras haber apercibido de las mismas al responsable, por segunda vez.

Existe reincidencia cuando haya sido sancionado por resolución administrativa firme en la comisión de una infracción de la misma naturaleza, en el término de un año y medio.

Se presume intencional la conducta del titular de la actividad, cuando haya sido requerido formalmente por el Ayuntamiento para que adopte las medidas correctoras que pongan fin a las molestias generadas, y no las lleve a cabo.

2.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad la comisión de infracción por primera vez y la aplicación de las medidas correctoras ordenadas en el plazo de 48 horas. El plazo se computará a partir de la notificación de la infracción.

3.- También serán atenuantes, las circunstancias contempladas en el párrafo 2º, del **artículo 32.**

Art. 48.

1. Se consideran infracciones leves, la mera negligencia o el descuido en :

a) La superación de ruidos permitidos hasta 3 dB(A).

b) Obtener niveles de transmisión correspondiente a la curva K del anexo II – 1 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) No adoptar las medidas necesarias para evitar las molestias de los animales domésticos al vecindario, una vez notificadas al titular de la vivienda.

d) No colocar en lugar visible la licencia de apertura y el cartel con expresión del aforo y el nivel de presión acústica interior permitido en el local.

e) Mantener el local con ventanas y puertas abiertas estando en funcionamiento cualquier fuente de emisión de ruidos.

f) Desobedecer el apercibimiento de la Policía.

g) Colocar chapas no acolchadas que generen ruido al paso de vehículo.

h) No comunicar, por escrito al Ayuntamiento, las averías que pudieran sufrir los equipos limitadores-controladores de sonido.

i) El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano. Se entiende justificado el uso para evitar un accidente inminente.

j) Forzar las marchas del motor o producir aceleraciones innecesarias que molesten al vecindario.

k) Instalar sirenas o alarmas sin ajustarse a lo previsto en esta Ordenanza.

l) Cantar, gritar, vociferar en la vía pública en los supuestos previstos en el **artículo 25.**

m) Realizar trabajos nocturnos contraviniendo la Ordenanza.

n) Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de un inmueble.

o) El uso molesto de aparatos electrodomésticos, de calefacción y refrigeración.

p) Instalación no autorizada de megafonía o equipos musicales en la vía pública, ferias, tómbolas y barracas, o el incumplimiento de las condiciones en que se autoricen.

q) Instalación de puertas metálicas, motores o mecanismos de arrastre sin sistemas de evitación de fricción o amortiguación de impactos.

r) Realizar tareas de carga y descarga fuera de las horas permitidas, produciendo impacto o trepidación.

s) Circular o permanecer en la vía pública con equipos reproductores de sonido musical, portátiles o incorporados a un vehículo, que puedan molestar al vecindario.

t) Disparar artefactos pirotécnicos contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza o no seguir sus trámites de autorización.

u) Permanecer concentrados en la vía pública en lugares en los que se cause molestias al vecindario, a los efectos de esta ordenanza, tras haber sido

invitados al desalojo por parte de la Policía.

v) Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ordenanza no calificada expresamente como grave o muy grave.

x) Cualquier infracción grave en la que concurran las circunstancias atenuantes del **artículo 47.2.**

2. Se consideran infracciones graves:

a) Superar hasta 6 dB(A) el nivel de ruidos permitido.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a 2 curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) La desobediencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones inspectoras, así como el entorpecimiento de su cometido y el del personal técnico.

d) La denuncia maliciosa, infundada o temeraria.

e) Utilizar equipos reproductores de sonido en la vía pública no autorizados por licencia.

f) Vulneración expresa del primer requerimiento municipal para la corrección de deficiencias observadas.

g) No tener instalado el dispositivo de doble puerta cuando fuere necesario, o no utilizarlo, siempre que afecte a la emisión de ruidos o vibraciones.

h) Manipular los equipos limitadores–controladores de sonido, de modo que se alteren sus funciones.

i) No utilizar las chapas metálicas previstas en la Ordenanza para cubrir obras en la vía pública, tras apercibimiento de la Policía Local o comunicación del Ayuntamiento, de forma que se generen ruidos o trepidaciones al paso de vehículos.

j) No presentar a revisión un vehículo que genere ruidos superiores a los previstos en esta Ordenanza.

k) Cualquier infracción leve en la que concurran las circunstancias agravantes contempladas en el **artículo 47.1.**

l) Cualquier infracción muy grave, en la que concurran las circunstancias atenuantes contempladas en el **artículo 47.2.**

m) Realizar actividades que no se correspondan con la licencia administrativa concedida.

n) La reiteración de 2 faltas leves.

ñ) Carecer de la preceptiva licencia municipal para el ejercicio de la actividad productora de ruidos y vibraciones,

3. Se consideran infracciones muy graves:

a)Superar en más de 6 dB(A) el nivel de ruido permitido.

b) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de 2 curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Cualquier infracción grave en la que concurran las circunstancias agravantes contempladas en el **artículo 47.1.**

d) La reiteración de 2 faltas graves.

Art. 49. Sanciones. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 300,51 euros, las graves con multa de 300,51 a 601,01 euros y las muy graves con multa de 601,02 a 901,52 euros.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 50. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, podrá adoptar en cualquier momento del procedimiento mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

En los supuestos de actividades con licencia, y con independencia de otras medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras, y sin perjuicio de la suspensión inmediata de la actividad (instalaciones o local, según las características del caso) que igualmente se podrá decretar si ésta se ejerciese en contra de las determinaciones de la licencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que corresponden a demás organismos en la esfera de sus respectivas competencias.

Segunda.- Ante la posibilidad de establecer una zonificación en función de la contaminación acústica producida, y con el fin de conocer la situación acústica del municipio de Ciudad Real, el Ayuntamiento establecerá un programa de

medición periódica de los niveles de ruido en el ambiente exterior, en las zonas que considere necesarias. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de “mapas de ruido”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por la normativa reglamentaria anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes han sido iniciados, cuando exista constancia documental de la solicitud de licencia registrada y proyecto técnico visado, con fecha anterior, en ambos casos, a la vigencia de la misma.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto en el B.O.P y hayan transcurrido 15 días de la aprobación definitiva, desde la recepción del acuerdo de aprobación por la Junta de Comunidades y Administración del Estado.

ANEXO I

Límites de Ordenanza						
Niv. Amb.	**30**	**35**	**45**	**55**	**65**	**70**
25	31	35				
26	31	35				
27	32	35				
28	32	36				
29	32	36				
30	33	36				
31	34	36				
32	34	37				
33	35	37				
34	36	37				
35	36	38	46			
36	37	38	46			
37	38	39	46			
38	39	39	46			
39	40	40	46			

40		41	46			
41		42	47			
42		43	47			
43		44	47			
44		45	48			
45			48	56		
46			48	56		
47			49	56		
48			50	56		
49			51	56		
50			51	56		
51			52	57		
52			53	57		
53			54	57		
54			55	58		
55				58	66	
56				58	66	
57				59	66	
58				60	66	
59				61	66	
60				61	66	71
61				62	67	71
62				63	67	71
63				65	67	71
64				65	68	71
65					68	71
66					68	72
67					69	72
68					70	72

69					71	73
70					71	73
71					72	74
72					73	74
73					74	75
74					75	76
75						76
76						77
77						78
78						79
79						80

ANEXO II

Gráfico de Vibraciones (Coeficiente K)

Se adjunta copia.

ANEXO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y UNIDADES

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro.

Símbolo: D

Unidad: dB

Es el aislamiento acústico existente entre dos locales.

Se define mediante la siguiente expresión:

$$D = L_1 - L_2 \text{ en dB}$$

Donde:

L_1 es el nivel de presión acústica en el local emisor.

L_2 es el nivel de presión acústica en el local receptor corregido el ruido de fondo.

Espectro de frecuencias

Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

Frecuencia

Símbolo: F

Unidad : Herzio (Hz)

Es el numero de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente a la inversa del periodo.

Frecuencia fundamental

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

Frecuencia preferentes

Son las indicadas en el norma UNE 74.002.78 entre 100 y 5.000 Hz. Para bandas de octava son: 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4,000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 2.500, 3.150, 4.000 y 5.000 Hz.

Nivel de presión acústica

Símbolo: L_p o SPL

Unidad: dB

Se define mediante la siguiente expresión

$$L_p = SPL = 20 \lg P/P_o$$

Donde:

P es la presión acústica considerada en Pa

P_o es la presión acústica de referencia (2.10^{-5} Pa)

Nivel de potencia acústica

Símbolo: L_w

Unidad: dB

Se define mediante la siguiente expresión

$$L_w = 10 \log W/W_o$$

Donde

W es la potencia acústica considerada, en W

W_o es la potencia acústica de referencia, se establece en 10^{-12} W

Nivel de ruido de fondo

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L_{90}) sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Nivel sonoro en dBA

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora modificado de acuerdo con la curva de ponderación A que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Octava

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Ruido

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Ruidosa blanco y rosa

Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

Sonido

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

ANEXO III

CONCEPTOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y UNIDADES

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro.

Símbolo: D

Unidad: dB

Es el aislamiento acústico existente entre dos locales.

Se define mediante la siguiente expresión:

$$D = L_1 - L_2 \text{ en dB}$$

Donde:

L_1 es el nivel de presión acústica en el local emisor.

L_2 es el nivel de presión acústica en el local receptor corregido el ruido de fondo.

Espectro de frecuencias

Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

Frecuencia

Símbolo: F

Unidad : Herzio (Hz)

Es el numero de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente a la inversa del periodo.

Frecuencia fundamental

Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda

acústica compleja cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

Frecuencia preferentes

Son las indicadas en el norma UNE 74.002.78 entre 100 y 5.000 Hz. Para bandas de octava son: 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4,000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1.000, 1.250, 1.600, 2.000, 2.500, 3.150, 4.000 y 5.000 Hz.

Nivel de presión acústica

Símbolo: L_p o SPL

Unidad: dB

Se define mediante la siguiente expresión

$$\mathbf{L_p = SPL = 20\ lg\ P/P_o}$$

Donde:

P es la presión acústica considerada en Pa

P_o es la presión acústica de referencia (2.10^{-5} Pa)

Nivel de potencia acústica

Símbolo: L_w

Unidad: dB

Se define mediante la siguiente expresión

$$\mathbf{L_w = 10\ log\ W/W_o}$$

Donde

W es la potencia acústica considerada, en W

W_o es la potencia acústica de referencia, se establece en 10^{-12} W

Nivel de ruido de fondo

Representa el nivel de ruido que es alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo (L_{90}) sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

Nivel sonoro en dBA

Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora modificado de acuerdo con la curva de ponderación A que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Octava

Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.

Ruido

Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

Ruidosa blanco y rosa

Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.

Sonido

Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.